

EJECUTIVO**RADICADO: 680014003-023-2020-000122-00****CONSTANCIA SECRETARIAL:** Al despacho de la señora Juez el presente expediente con 2 cuadernos con 17 y 1 folios. Para lo que estime proveer.MILDEY ROSSI RAMÍREZ ANGARITA
SECRETARIA**JUZGADO VEINTITRÉS CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**

Bucaramanga, veintiuno (21) de julio de dos mil veinte (2020)

Como la demanda fue presentada con arreglo a la Ley y el CONTRATO DE ARRENDAMIENTO que se adjunta, prestan mérito ejecutivo, al tenor del artículo 422 del Código General del Proceso, este Despacho procederá a su admisión.

No obstante, previamente ha de pronunciarse el Despacho en cuanto a la pretensión 6, pues lo cierto es que, aun cuando en el hecho decimo de la demanda se aduce que la cláusula penal se hará efectiva “en caso de incumplimiento o simple retardo en el pago de una o mas mensualidades por parte del arrendatario a cualquiera de las obligaciones contraídas en el contrato de arriendo”, revisado el documento obrante a folio 5 revés, se advierte que lo relatado en el líbello dista de lo realmente acordado por las partes. En la enunciada cláusula trigésima tercera lo que se pactó fue el cobro de la cláusula panal “en caso de incumplimiento de las obligaciones no dinerarias a cargo del ARRENDATARIO” (Subraya y negrita fuera del texto), así las cosas, como no se cumple con el presupuesto para el cobro de tal concepto, se negará el mandamiento de pago frente a este pedimento.

Igual devenir tendrá los rubros deprecados en la pretensión 5, en el entendido que no se allegó el soporte mediante el cual se verifique que se ha realizado el pago de las expensas comunes a la propiedad horizontal, así como tampoco se aporta la facturación sufragada de los servicios públicos domiciliarios, ni se da cumplimiento a lo ordenado por el artículo 4 de la Ley 820 de 2003; luego entonces, no habiendose incorporado e integrado debidamente el título que sirva como base de ejecución, se procederá a negar el mandamiento de pago.

En tal virtud el Juzgado Veintitrés Civil Municipal De Bucaramanga,

RESUELVE:

PRIMERO: Por el trámite del proceso ejecutivo de mínima cuantía, se libra mandamiento de pago a favor de **CONTINENTAL DE BIENES S.A.S.** para que los demandados **JOSÉ ALEJANDRO ESCOBAR MÁRQUEZ, SONIA DOLLY MÁRQUEZ SERRANA y YENIFFER PINTO TAVERA**, paguen en el término de CINCO (5) días, las siguientes sumas:

- 1.1. Por concepto de los cánones de arrendamiento o saldos correspondientes a los meses de diciembre de 2019 a febrero de 2020, como se relaciona en la tabla

MES ADEUDADO	CANON DE ARRENDAMIENTO O SALDOS
dic-19	\$ 120.000
ene-20	\$ 1.320.000
feb-20	\$ 1.320.000
Total	\$ 2.760.000

Por los demás cánones de arrendamiento que se sigan causando, desde la presentación de la demanda y hasta que se efectuó el pago total de la obligación.

Sobre las costas y agencias en derecho, se hará pronunciamiento en el momento procesal oportuno.

SEGUNDO: NEGAR el mandamiento de pago respecto de las cuotas de administración, servicios públicos, y otros factores, por las razones expuestas en la parte considerativa.

TERCERO. NEGAR el mandamiento de pago respecto de la cláusula penal, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

CUARTO: Notificar a la parte ejecutada la presente providencia, tal como lo establecen los artículos 290 al 292 y 301 del C.G.P., entregándosele copia de la demanda y sus anexos.

QUINTO: Requerir a la apoderada de la parte demandante para que cumpla con la carga procesal impuesta por el numeral 3° de la parte resolutive del Decreto 806 de 2020, en el sentido de suministrar al Despacho y a todos los sujetos procesales, los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite. Identificados los canales digitales elegidos, desde allí se originarán todas las actuaciones y desde estos se surtirán todas las notificaciones, mientras no se informe un nuevo canal.

Para el cumplimiento de lo anterior se le otorga un término de 30 días, so pena de decretar la terminación del proceso por haber operado el desistimiento tácito de que trata el numeral 1° del artículo 317 del CGP.

SEXTO: Reconocer personería para actuar a la abogada **LIZZETH VIANEY AGREDO CASANOVA** identificada con cédula de ciudadanía No. 67.039.049 y portadora de la tarjeta profesional No. 162.809 del C.S. de la J., en su calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEPTIMO: PERMÍTASE el acceso al expediente a **NANCY LILIANA HERNÁNDEZ ROMERO** identificada con cédula de ciudadanía No. 53.011.404 y portadora de la tarjeta profesional No. 289.171, **LUIS CARLOS QUINTERO TIRADO** identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.685.871 y **NAZLY MARCELA MELO DURÁN** identificada con cédula de ciudadanía No. 1.015.420.796; como dependientes del abogado de la parte demandante. ADVIÉRTASE que para el efecto de retirar oficios, despachos y demás documentos estos dos últimos deberán acreditar su calidad de estudiantes de derecho, en tanto en las diligencias se echa de menos la prueba sobre el particular.

NOTIFÍQUESE,

ROCÍO JOHANA BARRETO JURADO
Juez



Firmado Por:

ROCIO JOHANA BARRETO JURADO
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 023 CIVIL MUNICIPAL BUCARAMANGA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo
dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **840a8e1d09372d954948fa6a3fb4f1831b76976e77a32c5578a0b0b7557761ca**
Documento generado en 21/07/2020 06:13:35 p.m.